



Radicado ANM No: 20191200272311

Bogotá, D.C., 04-10-2019 16:20 PM

Señora

MARÍA CAMILA LÓPEZ

RESERVADO

Poblado

Asunto: Su solicitud de consulta recibida con radicado 20199020400042 relacionada con escisión de sociedades y transferencia de solicitudes de propuestas de contratos de concesión-

Cordial saludo,

Sea lo primero señalar, que en virtud del artículo 12 del Decreto – Ley 4134 de 2011, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar las áreas misionales en cada caso concreto y de conformidad con sus competencias legales. Así mismo, informamos que el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes.

Con el ánimo de atender su solicitud, procederemos a dar respuesta a los interrogantes planteados previas las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 222 de 1995, la escisión de sociedades es una reforma estatutaria mediante la cual una sociedad (escidente) divide su patrimonio en dos o más partes con el fin de transferir en bloque una, varias o la totalidad de dichas partes a una o varias sociedades (beneficiarias) ya constituidas o las destinan para la creación de nuevas sociedades.

Sobre la escisión de sociedades, esta Oficina Asesora jurídica se pronunció mediante concepto con radicado 20161200059121 del 24 de febrero de 2016. En aquella oportunidad manifestó que si bien la Ley 685 de 2001 no regula el tema de la escisión de las sociedades,

J



Radicado ANM No: 20191200272311

corresponde atender lo establecido en el artículo 3¹, que dispone que la Autoridad Minera no podrá dejar de resolver por deficiencias en la ley y que acudirá de manera supletoria a las regulaciones civiles y comerciales, por lo tanto, es necesario acudir a lo dispuesto en la legislación comercial sobre la escisión.

En ese sentido, se acudirá a la Ley 222 de 1995 en su artículo 8, en relación con el perfeccionamiento de la escisión, dispone:

ARTICULO 8o. PERFECCIONAMIENTO DE LA ESCISION. El acuerdo de escisión deberá constar en escritura pública, que contendrá, además, los estatutos de las nuevas sociedades o las reformas que se introducen a los estatutos de las sociedades existentes. Dicha escritura será otorgada únicamente por los representantes legales de estas últimas. En ella, deberán protocolizarse los siguientes documentos:

1. El permiso para la escisión en los casos en que de acuerdo con las normas sobre prácticas comerciales restrictivas, fuere necesario.
2. El acta o actas en que conste el acuerdo de escisión.
3. La autorización para la escisión por parte de la entidad de vigilancia en caso de que en ella participen una o más sociedades sujetas a tal vigilancia.
4. Los estados financieros certificados y dictaminados, de cada una de las sociedades participantes, que hayan servido de base para la escisión.

Copia de la escritura de escisión se registrará en la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio social de cada una de las sociedades participantes en el proceso de escisión.

Por su parte, el artículo 9 establece que una vez se inscribe en el Registro Mercantil la escritura, operará entre las sociedades intervinientes en la escisión y frente a terceros, la transferencia en bloque de los activos y pasivos de la sociedad escidente a las beneficiarias.

Dispone además que las modificaciones del derecho de dominio sobre inmuebles y demás bienes sujetos a registro bastará con enumerarlos en la respectiva escritura de escisión y

¹ Ley 685 de 2001 **Artículo 3°.** *Regulación completa.* Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.



Radicado ANM No: 20191200272311

favor de una nueva sociedad que se crea a través de la escisión?

2. **¿Una sociedad comercial la cual tiene dentro de su objeto social el desarrollo de actividades para la exploración y explotación de minerales y la cual posee dentro de sus activos una PROPUESTA de concesión minera, puede a través de la figura de la escisión, transferir una PROPUESTA de contrato de concesión a favor de una sociedad ya existente?**

De acuerdo con la definición de escisión que trae el artículo 3 de la Ley 222 de 1995, a través de esta figura se puede transferir el patrimonio de la sociedad escindida a sociedades constituidas o puede destinarse a la creación de nuevas sociedades.

Al respecto es preciso indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, la propuesta de contrato de concesión en trámite, per se, no configura frente al Estado el derecho a la celebración del contrato de concesión, sin embargo, sí confiere un derecho de prelación respecto a la evaluación de la propuesta sobre un área determinada frente a terceros, siempre que reúna los requisitos legales exigidos, con el fin de establecer su viabilidad o de rechazarla, en virtud de las causales establecidas en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

En ese sentido, conforme lo descrito en líneas anteriores, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 681 de 2001, a través de la figura de la escisión de sociedades es posible realizar la transferencia de una propuesta de contrato de concesión cuando ello haya quedado expresamente señalado en la escritura pública de escisión.

Así las cosas, como quiera que la propuesta no lleva implícito el derecho a la celebración del contrato de concesión, sino el derecho de prelación para su evaluación frente a terceros, debe tenerse en cuenta que lo que se transfiere es ese derecho de prelación, más no un derecho a que se celebre el correspondiente contrato.

No obstante lo anterior, es preciso reiterar que para que la sociedad beneficiaria continúe con el trámite de evaluación de la propuesta y pueda llegar a suscribir el correspondiente contrato de concesión, es necesario que ésta atienda los requisitos establecidos en la legislación minera, como lo son, entre otros, contar con la capacidad legal para adquirir derechos y obligaciones, y que de manera expresa cuente dentro de sus estatutos con la facultad para realizar la exploración y explotación de minerales.

3. **Siendo la respuesta anterior afirmativa, ¿Qué se requiere acreditar ante la**



Radicado ANM No: 20191200272311

con su presentación deberá procederse al registro correspondiente. A partir de la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de escisión, la sociedad o sociedades beneficiarias asumirán las obligaciones que les correspondan en el acuerdo de escisión y adquirirán los derechos y privilegios inherentes a la parte patrimonial que les hubiere transferido.

Sobre el particular, la superintendencia de sociedades mediante oficio 220-65557 de noviembre 23 de 2006, señaló: "La escritura pública contenida en la escisión, debidamente registrada en la Cámara de Comercio respectiva, es el justo título para que opere la transferencia de los bienes (título traslativo de dominio) de la sociedad escindida a la beneficiaria del proceso, por ello se señala que basta con la presentación de tal documento público para que se registre el nuevo titular de las cuotas sociales o de las acciones, según el tipo de sociedad de que se trate, es decir, en estos casos no es aplicable el derecho de preferencia en la cesión o la negociación, a menos que de manera expresa en el contrato social se advierta que tal derecho operará en los casos de fusión por escisión por ejemplo."

Conforme lo descrito, para que opere la escisión de una sociedad se requiere que el acuerdo de escisión conste en escritura pública, la cual, para su perfeccionamiento deberá inscribirse en el Registro Mercantil, momento a partir del cual operará la transferencia en bloque de los activos y pasivos de la sociedad escidente a las beneficiarias, adicionalmente, y para la modificación del derecho de dominio sobre inmuebles y demás bienes sujetos a registro bastará con enumerarlos en la respectiva escritura de escisión.

Finalmente, es importante tener en cuenta que en materia minera, además de la verificación de las normas comerciales antes referidas, es necesario atender las disposiciones contenidas en el Código de Minas, normas que tienen aplicación preferente, las cuales tratándose de personas jurídicas establecen que es necesario contar con la correspondiente capacidad legal para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunado a que para el caso de contratos de concesión minera, el artículo 17 de la ley 685 de 2001 dispone que en su objeto debe encontrarse de manera expresa la facultad para explorar y explotar minerales.

Conforme lo señalado, procedemos a dar respuesta a sus interrogantes:

- 1. ¿Una sociedad comercial la cual tiene dentro de su objeto social el desarrollo de actividades para la exploración y explotación de minerales y la cual posee dentro de sus activos una PROPUESTA de contrato de concesión minera, puede a través de la figura de la escisión, transferir una PROPUESTA de contrato de concesión a**



Radicado ANM No: 20191200272311

Autoridad Minera para la que (sic) el cambio de titular o de solicitante se perfeccione ante dicha autoridad?

Durante el trámite de evaluación de la propuesta, será necesario que la sociedad beneficiaria allegue a la Autoridad Minera la escritura pública en la que conste la transferencia de la propuesta de contrato de concesión que le haya hecho la sociedad escindida con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecido por la legislación minera que permitan la suscripción de un contrato de concesión.

Ahora bien, en relación con la cesión de los derechos derivados del título minero, nos permitimos indicar que el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", dispone que la cesión de derechos requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos, solicitud que deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de 60 días, en los cuales se verificarán los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique, una vez sea aprobada la cesión, se inscribirá en el Registro Minero Nacional.

4. En caso de que la respuesta a la primera inquietud sea negativa ¿Cuáles son las razones jurídicas que sustentan la negativa?

Como quiera que la respuesta a la primera inquietud fue afirmativa, no hay lugar a atender este interrogante.


En los anteriores términos esperamos haber atendido sus inquietudes.

Atentamente,


Juan Antonio Araujo Armero
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Susan Buitrago M. – contratista OAJ" 

Revisó: "No aplica".



Radicado ANM No: 20191200272311

Fecha de elaboración: 04-10-2019 16:20 PM.
Número de radicado que responde: 20199020400042.
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Conceptos 2019.